

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id	»	35
Números sueltos del BOLETIN	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Setiembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, que acabo de recibir, S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad en su importante salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 20 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

TÍTULO XV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

De los robos.

Art. 521. Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 522. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando, con motivo ú ocasion del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causa de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 437, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

(1) Véase el BOLETIN núm. 35.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ú intimidación que hubiere concurrido en el robo, que hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, las lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 437.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Art. 523. Si los delitos de que tratan los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado ó en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndolos dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, la pena superior inmediata.

Art. 524. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, sino constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 525. La tentativa y el delito frustrado de robo en que resultare homicidio, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 526. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 527. Los que con armas robaren en casa habitada ó en edificio público, ó destinado al culto religioso, ó en cualquiera de sus dependencias, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puertas ó ventanas.
- 3.º Uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
- 4.º Uso de nombre supuesto ó simulación de Autoridad ó agente de la misma.

Si los malhechores no llevaren armas, pero el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá la pena de presidio mayor.

La misma pena se aplicará, aun cuando llevaren armas, si el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando ni llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se les impondrá la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 528. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente según las circuns-

tancias y casos en el mismo previstos, cuando en casa habitada, en edificio público ó destinado al culto religioso ó en cualquiera de sus dependencias tuviere lugar el robo con fractura de puertas interiores, armarios, arcaas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados y sellados, ó sustrayendo dichos objetos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Art. 529. El robo se castigará con la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo:

- 1.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.
- 2.º Si el culpable fuere reincidente en la misma especie de delito.
- 3.º Si hubiere sido ejecutado en despoblado y en cuadrilla.
- 4.º Si los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso.

Art. 530. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cerrados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 531. Cuando los delitos de que tratan los artículos 527 y siguientes se hubieren efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, no excediendo el valor de las cosas robadas de 25 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 532. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 527, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.
- 3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fracturas de puertas, armarios, arcaas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

(Se continuará.)

Villaveza del Valverde	Deveson	Enceña	Por entresaca y secas	Otono, Invierno y Primavera	10 encin ^a
Villas	El Carrascal	30	121	121	71 20
id.	La Majada	4 Robles	1 Por entresaca	115	44
id.	Las Majadas	2 Robles	2 Los robles y la jara por entresaca	70	49
id.	El Neval	2 id.	1 Por entresaca	100	7 50
id.	Tras-los-Prados	2 Encina	2 Por id.	100	44 20
id.	Lauderona	2 Robles	2 Por id.	61	4 60
id.	Sontejares	2	2 Por id.	250	5 10
id.	Majada	2	2 Por id.	4	16 50
id.	Carrasquera	80 jara	1 Por entresaca	20	3 80
id.	Valdemuela	50 jara	1 Por entresaca	26	11 40
id.	Candeledo	2 Robles	2 Por entresaca	7	16 70
id.	Orrieta Quemada	2	1 Por entresaca	37	21 80
id.	Toza	2	1 Por entresaca	13	14 50
id.	Rivera-Cota	2	2 Por entresaca	4	9 40
id.	Valdelosa	2	1 Por id.	10	28 10
id.				150	120

Lo que hago público por medio de este Boletín Oficial, para que a la brevedad posible los municipios interesados procedan a ingresar en areas del Tesoro de esta provincia las cantidades que les correspondian y aparecen a la derecha de este estado, segun previene el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877. Con la carta de pago correspondiente a este ingreso, se presentarán en las oficinas del Distrito forestal a recoger la licencia para dar principio a los aprovechamientos de maderas, leñas, pastos y frutos que quedan consignados, sin cuyo requisito, la Guardia civil encargada de la custodia de los montes publicos y los capataces de cultivos, no permitirán ninguna clase de aprovechamientos en los mismos y los infractores serán castigados con arreglo a las ordenanzas-generales de montes.

Zamora 13 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe, MARTIN PASCUAL.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que por virtud del presente se ponen en públicas subastas por los términos de ocho y veinte dias respectivamente los bienes propios de Tomás Martín Redondo, vecino de Castronuevo, apreciados en junto en la cantidad de tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas y que a continuacion se expresan.

	PESETAS.	CTS.
1.º Un buey llamado Coral, corniabier-to, despuntado del derecho, tuerto del ojo del mismo lado, negro meano, y de edad como de siete á ocho años, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.	275	
2.º Otro nombrado Llaveró, cornicorto y un poco gacho, de igual pelo y edad próximamente que el anterior, tasado en trescientas veinte y cinco pesetas..	325	
3.º Otro apodado Toledano, corniabier-to negro, y de edad cerrada, tasado en cuatrocientas pesetas.....	400	
4.º Un novillo que se nombra Compues-to, bien armado, negro, de cuatro años de edad, tasado en cuatrocientas veinte y cinco pesetas.....	425	
5.º Una vaca que la dicen Mariposa, corniabierta, tostada clara, y de edad de tres años, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.....	225	
6.º Y por último un bacillar en término jurisdiccional del pueblo de Castro-nuevo, al pago del Rodeo, que contiene mil doscientas cepas poco más ó menos, de cabida como de dos fanegas; linda al Naciente con prado del Rodeo, Mediodia con bacillar de Canuto Pini-lla, Poniente con otro de Romualdo Temprano y Norte con camino de Ce-recinos, tasado en mil ochocientas pe-setas.....	1.800	
Suma.	3.450	

Y para que llegue a noticia de cuantas personas quieran interesarse en mencionadas subastas que tendrán lugar en los dias treinta del actual en cuanto a los semovientes, y catorce de Octubre próximo respecto del único inmueble, acudan a los extrados de este Juzgado en los dias señalados y hora de las doce de sus mañanas que se les admitirá la postura que hicieren siendo arreglada a derecho; pues a virtud de sentencia dictada por consecuencia del juicio ordinario seguido por Don Gerónimo Hernandez Temprano, con vecindad en el pueblo referido, en concepto de curador para pleitos de la menor Lucila Vara, contra predicho Tomás Martín Redondo y su mujer María Bermejo, sobre reclamacion de bienes, así lo tengo mandado.

Dado en Toro a veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Salvador Munguira.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a dos sujetos que se hallaron en la feria última de San Agustín, en esta poblacion, vendiendo cerdos, uno de ellos llamado ó conocido por el tio Miguel, de edad como de cuarenta á sesenta años, estatura regular, cara un poco ancha, de buenas carnes, color tambien bueno, pelo algo cano, bastante cargado de espaldas; viste traje al estilo de Sayago, con sombrero y pañuelo por la cabeza y es tratante en ganado de eerdá; y el otro su criado

que será como de doce años de edad, estatura regular, delgado de cara, color bueno y claro, pelo rubio; viste calzon y demás ropas como el anterior al estilo de Sa-go, para que en el término de diez dias se presenten ante este Juzgado con el objeto de prestar sus declaraciones: pues así lo dejo acordado en virtud de provi-dencia dictada en el dia de ayer en causa criminal de oficio que me halló instruyendo por lexiones á Eduardo Diez.

Dado en Toro a nueve de Setiembre de mil ocho-cientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que D. Ricardo Diaz Galvan, Regis-trador interino que fué de la Propiedad de este partido y del de Lugo, en los años mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, tiene solicitada la devolucion de la cuarta parte de honorarios que depositó para garantía del desempeño de ambos car-gos. Y á fin de que llegue a noticia de los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo y á los efectos del artículo doscientos setenta y siete del reglamento para la ejecucion de la ley Hipo-tecaria, se hace público por medio del presente; en la inteligencia de que este edicto es el segundo referente á este partido y el primero por lo que respecta al de Lugo.

Dado en Toro a diecinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

Don Julian Menendez de Luearca, Juez de primera ins-tancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á las perso-nas que se crean con derecho á heredar los bienes de-jados por Manuel de Pedro Garrote, natural y vecino que fué el pueblo de Fresnadillo, muerto abintestato en la noche del dos para el tres de Junio de mil ocho-cientos sesenta y nueve, para que en el término de veinte dias á contar desde el en que este edicto aparezca publicarlo en la Gaceta de Madrid comparezca á usar de su derecho en el espediente de abintestato que se sigue por fallecimiento de Manuel de Pedro, por la Escribanía del refrendante; pues de no personarse dentro de dicho término en el espediente indicado, les parará el perjuicio á que haya lugar, y en cuyo espe-diente se han personado ya el Procurador de este Juzgado Don Jacinto Linares Ramos, y el de igual clase Don Ignacio Mateos, en representacion de los derechos de la menor Clara de Pedro Martín y Manuela Martín, hija y viuda del finado respectivamente.

Dado en Bermillo de Sayago a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Julian Menendez.—Por su mandado, Hermenegildo Renan.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de Prada, vecino del pueblo de Faramontanos de la Sier-ra, de este partido, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Ma-drid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa que instruyo contra D. José Ferrero, párroco de Espadañedo, por allanamiento de morada; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria diez de Setiembre de mil ocho-cientos ochenta.—José Dominguez Izquierdo.—De ór-den de S. S.ª, Rudesindo Sagrario.

